

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTÓN MEJÍA**

**CONSIDERANDO**

- Que**, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la Constitución), consagra entre los principios para el ejercicio de los derechos que: *“Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”*;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*;
- Que**, el artículo 168 numeral 4 de la Constitución, consagra dentro de los principios de la administración de justicia que *“el acceso a la administración de justicia será gratuito”*;
- Que**, el artículo 225 numeral 2 de la Constitución consagra que el sector público comprende entre otros: *“las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”*;
- Que**, el artículo 238 de la Constitución consagra que los concejos municipales, como gobiernos autónomos descentralizados *“gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”*;
- Que**, el artículo 240 de la Constitución consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones *“tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”*;
- Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante el COOTAD), establece la facultad normativa de los concejos municipales, *“a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”*;
- Que**, el artículo 56 del COOTAD determina que *“el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal”*;

- Que**, el artículo 322 del COOTAD en su segundo inciso, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;
- Que**, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), señala: *"Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*;
- Que**, el artículo 14 del COA establece: *"Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código"*;
- Que**, el artículo 18 del COA determina: *"Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad"*;
- Que**, el artículo 19 ibidem establece: *"Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma"*;
- Que**, el artículo 20 ibidem señala: *"Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control"*;
- Que**, el artículo 42 ibidem, que se refiere al ámbito material de sus normas, señala que éstas se aplicarán, entre otros ámbitos en: *"7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora"*;
- Que**, El Título I del Libro Tercero ibidem, instauro el procedimiento sancionador, desde el artículo 244 al artículo 260, en reemplazo del que preveía el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;
- Que**, el artículo 248 numeral 1 ibidem dispone entre las garantías del procedimiento que: *"en los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la*

*función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos”;*

**Que,** la disposición derogatoria primera ibídem señala: *“Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”;*

**Que,** la disposición derogatoria séptima ibídem dispone: *“Deróganse los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, de 19 de octubre de 2010”;*

**Que,** la disposición derogatoria novena ibídem indica: *“Deróganse otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo”;*

**Que,** el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su último inciso determina: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones establecidas en ordenanzas municipales e imponer las correspondientes sanciones que no impliquen privación de libertad”;*

**Que,** las ordenanzas municipales deben tener concordancia con la Constitución y las leyes de la República, por lo que es indispensable establecer las normas del procedimiento administrativo sancionador, acorde a lo que establece el Código Orgánico Administrativo, al que se deben sujetar los procesos que se instauren para sancionar las infracciones de los administrados, a las diferentes ordenanzas vigentes expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Mejía, y;

En usos de las facultades legales, expide la:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS VIGENTES EN  
EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTÓN MEJÍA**

**CAPITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente Ordenanza tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador para conocer, sustanciar y resolver sobre las infracciones de

los administrados a las ordenanzas municipales vigentes dentro de la jurisdicción del cantón Mejía.

**Art. 2.- Competencia.-** Las Comisarías Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, son las unidades competentes para conocer y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito que les asigna las diferentes ordenanzas municipales.

**Art. 3.- Estructuración de las Comisarías.-** Las Comisarías Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, estarán conformadas de la siguiente manera: Comisario o Comisaria; Instructor o Instructora; Secretario o Secretaria, Inspector o Inspector de Construcciones, y el personal de apoyo que se requiera según las necesidades y ámbito de acción.

Los Agentes de Control Municipal colaborarán con las Comisarías y, de ser necesario, presentarán los respectivos informes.

**Art. 4.- Formación académica.-** El Comisario o Comisaria; así como el Instructor o Instructora, deben ser doctores en jurisprudencia o abogados, con conocimiento y experiencia en procedimientos administrativos o judiciales; el Secretario o Secretaria, como mínimo debe ser egresado de la carrera de Derecho y acreditar experiencia en los procedimientos arriba señalados; el Inspector o Inspector de Construcciones, debe ser como mínimo egresado de las carreras de arquitectura o ingeniería civil.

**Art. 5.- Etapas del procedimiento.-** El procedimiento administrativo sancionador tendrá dos etapas: la instructiva y la sancionadora; cuyo trámite corresponderá al Instructor o Instructora, y al Comisario o Comisaria, respectivamente.

## CAPITULO II

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN

**Art. 6.- Facultades.-** El Instructor o Instructora, es la autoridad competente para conocer, de oficio, sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, o petición razonada de otros órganos; y por denuncia, las infracciones de los administrados a las ordenanzas expedidas por el Concejo Municipal del cantón Mejía, y tramitar la etapa instructiva de los procedimientos administrativos sancionadores.

**Art. 7.- Propia iniciativa.-** Para actuar por propia iniciativa se requerirá del informe de los Agentes de Control o el Inspector de Construcciones, según el caso.

**Art. 8.- Orden superior y petición razonada.-** La orden superior y la petición razonada contendrán los requisitos previstos en el artículo 185 del COA.

En el caso que el acto puesto en conocimiento del Instructor o Instructora, no constituya infracción o no sea de su competencia, de manera motivada se abstendrá de iniciar la

instrucción y dispondrá el archivo, y en el caso de alegar incompetencia, de ser procedente, se remitirá al órgano competente.

**Art. 9.- Denuncia.-** Cualquier persona natural o jurídica pública o privada, o el representante de una organización, puede presentar la denuncia sobre una infracción a las ordenanzas municipales vigentes en el cantón Mejía.

La denuncia será verbal o escrita; en el primer caso se lo hará ante el Secretario o Secretaria de la Comisaría, quien transcribirá, hará firmar al denunciante y sentará la razón respectiva, a la que se adjuntará la copia de la cédula de ciudadanía del denunciante; si es escrita, se presentará en la oficina de Balcón de Servicios o en la que hiciere sus veces.

**Art. 10.- Contenido de la denuncia.-** La denuncia se dirigirá al Instructor o Instructora, o en general a la respectiva Comisaría, la misma que contendrá lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos del denunciante, domicilio y correo electrónico si lo tuviere. Adjuntará una copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Nombres y apellidos del denunciado, su domicilio y el lugar en donde debe ser notificado;
- c) La relación de los hechos, precisando de manera concisa el hecho denunciado, con determinación del lugar, día y hora en que se cometió;
- d) Adjuntará las evidencias o pruebas que disponga, si son documentales presentará en originales o copias certificadas; así como anunciará las pruebas que requiera se practiquen durante la etapa instructiva;
- e) Señalamiento del lugar en donde será notificado el denunciante, que puede ser el correo electrónico o casilla judicial en la ciudad de Machachi;
- f) La firma del denunciante o huella digital en el caso que no sepa firmar; y la firma de su defensor en el caso que la denuncia la presente con el patrocinio de un abogado.

**Art. 11.- Subsanación.-** En caso de que la denuncia no reúna los requisitos previstos en esta Ordenanza, el Instructor, notificará al denunciante para que en el término de diez días subsane las omisiones.

Si el denunciante no subsana, se entenderá como desistimiento y se ordenará el archivo dentro del término de diez días, sin perjuicio que se inicie la instrucción de oficio.

**Art. 12.- Inadmisión.-** Si el hecho denunciado no constituye infracción a las ordenanzas o no es competencia del Instructor o Instructora, dentro del plazo de diez días, de manera motivada, inadmitirá y dispondrá el archivo.

**Art. 13.- Actuación previa.-** El procedimiento administrativo sancionador puede ser precedido de una actuación previa, orientada a determinar los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, identificar a los responsables y recabar la información y circunstancias relevantes.

De encontrarse méritos, el procedimiento sancionador se iniciará en el plazo máximo de seis meses contados desde que se dio inicio a la actuación previa. De no existir fundamentos se ordenará el archivo.

**Art. 14.- Inicio del procedimiento.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 13 de esta Ordenanza, el procedimiento sancionador se iniciará dentro del término de diez días de recibidos el informe, la denuncia subsanada de ser el caso, orden superior, o petición razonada.

**Art. 15.- Contenido.-** El auto de inicio del procedimiento sancionador, contendrá mínimo los requisitos establecidos en el artículo 251 del COA. El Instructor o Instructora, según los casos, incluirá en el auto otros elementos o disposiciones que considere necesarios.

**Art. 16.- Medidas cautelares.-** En el auto de inicio del procedimiento sancionador o durante el desarrollo del proceso, el Instructor o Instructora, puede ordenar una o más de las medidas cautelares previstas en el artículo 189 del COA, las mismas, que a la vez, pueden ser modificadas o revocadas en cualquier momento procesal.

**Art. 17.- Notificación.-** El acto administrativo de inicio se notificará con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada, a través del Secretario o Secretaria de la Comisaría.

Al órgano peticionario y al denunciante, siempre que éste haya señalado correo electrónico, se le notificará con una sola boleta.

Al denunciado o denunciada, inculpado o inculpada, se le notificará personalmente o mediante dos boletas, que se entregarán en días distintos en su domicilio, o a través de los medios de comunicación, en los casos previstos en el Art. 167 del COA.

**Art. 18.- Contestación.-** El inculpado o inculpada, dispone del término de diez días para contestar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conductas.

**Art. 19.- Prueba pertinente.-** Las pruebas que solicite el inculpado o inculpada; o las de oficio deben ser pertinentes, por lo que se referirán a los hechos controvertidos.

**Art. 20.- Allanamiento.-** Si el inculpado o inculpada, reconoce su responsabilidad, antes de la notificación con el auto de inicio del procedimiento sancionador, o una vez notificado con el auto o durante la etapa de instrucción, el Instructor o Instructora remitirá el expediente al Comisario o Comisaria, para que emita la resolución respectiva.

**Art. 21.- Rebeldía.-** En el caso que el inculpado o inculpada, no conteste el auto de inicio del procedimiento sancionador, continuará el trámite en rebeldía y no se le notificará de las diligencias que se realicen, será notificado únicamente con las actuaciones que se efectúen a partir de la fecha que conteste o señale casillero judicial o correo electrónico para el efecto.

**Art. 22.- Período de Instrucción.-** Concluido el término de diez días desde la fecha de notificación, con la contestación o en rebeldía, el Instructor abrirá la etapa de instrucción por un término no menor a diez días, ni mayor a treinta días, de acuerdo a la complejidad del proceso, período dentro del cual se evacuarán las pruebas anunciadas y las que de oficio se disponga.

**Art. 23.- Prueba no anunciada.-** Las pruebas que no hayan sido anunciadas no podrán introducirse en el período de prueba. Se podrá solicitar prueba no anunciada, siempre que acredite que no fue de su conocimiento o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. El Instructor o Instructora, podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, de ser necesario puede disponer que se la practique en un término de cinco (5) días adicionales al periodo establecido.

**Art. 24.- Carga de la prueba.-** La carga de la prueba corresponde a la administración, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. En consecuencia, el Instructor o Instructora, podrá disponer de oficio la práctica de diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento del hecho y determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del o los imputados.

**Art. 25.- Dictamen.-** Concluido el período de instrucción y una vez evacuadas todas las pruebas, el Instructor o Instructora, emitirá el dictamen el mismo que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 257 del COA.

Si no existen los elementos suficientes de convicción, en el dictamen se determinará la inexistencia de la responsabilidad y/o de la infracción.

El dictamen del Instructor o Instructora, no estará sujeto a ningún recurso de impugnación; por lo que una vez ejecutoriado, se remitirá al Comisario o Comisaria.

El dictamen del Instructor o Instructora no es vinculante para el Comisario o Comisaria.

### CAPITULO III

#### ETAPA SANCIONADORA

**Art. 26.- Pruebas de oficio.-** Recibido el expediente, el Comisario o Comisaria, que es la autoridad sancionadora, de estimarlo necesario, de oficio puede disponer la práctica de diligencias probatorias, que se realizarán dentro de un período que no puede ser mayor al de la instrucción, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción. Las partes no pueden solicitar que se practiquen pruebas no anunciadas al momento de contestar la

instrucción; pero, si han sido anunciados y no se han realizado en la instrucción, el Comisario o Comisaria podrá evacuarlas.

**Art. 27.- Medidas cautelares.-** El Comisario o Comisaria, ratificará, modificará o revocará las medidas cautelares que haya emitido el Instructor o Instructora, o podrá emitirlos si no lo haya hecho en la etapa instructiva.

**Art. 28.- Resolución.-** Dentro del término de treinta días de recibido el expediente o de evacuadas las pruebas ordenadas de oficio, el Comisario dictará la resolución, la misma que cumplirá con lo establecido en el artículo 260 del COA. Si el procedimiento sancionador se tramita de oficio, la resolución se dictará dentro del término de sesenta días.

**Art. 29.- Inmutabilidad.-** Notificada la resolución no se podrá modificar de manera alguna; sin embargo, se podrá aclarar o ampliar dentro del término de tres días de notificada, a solicitud de cualquiera de las partes.

También se podrá subsanar o rectificar errores de referencia, de escritura, numéricos, de nombres o puramente materiales o de hecho, que aparezcan de manifiesto en la resolución, aun en el caso en el cual la resolución esté ejecutoriada.

**Art. 30.- Ejecutoria.-** La resolución se ejecutará una vez transcurrido el término de diez días contados desde la notificación; y en el caso que se haya tramitado el expediente en rebeldía, desde que se dictó.

**Art. 31.- Sanción económica.-** Cuando la resolución contenga una sanción económica (multa), ejecutoriada la misma, el Comisario o Comisaria, con su sola firma, mediante memorando, solicitará a la Dirección Financiera la emisión del título de crédito en contra del ciudadano o ciudadana sancionada, adjuntando copia certificada de la resolución.

**Art. 32.- Obligación de hacer.-** Si se impone una obligación de hacer y no se cumple dentro del término o plazo señalado en la resolución, el Comisario o Comisaria, dispondrá que se realice con personal y/o maquinaria municipal con cargo al sancionado o sancionada, en este caso, al costo de los trabajos, incluido materiales, remuneraciones del personal, costo del tiempo de trabajo de la maquinaria, movilización, entre otros, se recargará el veinte por ciento (20%) adicional. Del valor total se solicitará a la Dirección Financiera se emita el título de crédito correspondiente.

**Art. 33.- Multa compulsoria.-** En caso de incumplimiento de la resolución, se podrá imponer una multa compulsoria que en ningún caso superará el valor de multa principal; de no haberse impuesto sanción pecuniaria, la multa compulsoria será de dos remuneraciones básicas del trabajador en general.

#### CAPÍTULO IV IMPUGNACIÓN

**Art. 34.- Recursos.-** Las resoluciones de los Comisarios o Comisarias, podrán impugnarse a través de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, los que se interpondrán ante el mismo Comisario o Comisaria que la expidió. Si se interpone ante otra Autoridad u otro Órgano de la Administración Municipal, no tendrá valor alguno y se tendrá como no interpuesto.

También procede la apelación contra la resolución de caducidad.

**Art. 35.- Subsanación.-** Toda impugnación debe reunir los requisitos formales determinados en el Art. 220 del COA. En caso de no reunir estos requisitos, el Comisario dispondrá que él o la recurrente complete o aclare dentro del término de cinco días; de no cumplir se considerará como desistimiento, se emitirá la respectiva providencia en la que se ordenará la devolución de los documentos que se haya adjuntado sin necesidad de dejar copias y se continuará con la ejecución de la resolución.

### Sección primera

#### Apelación

**Art. 36.- Apelación y alegación de nulidad.-** El término para interponer el recurso de apelación es de diez días contados desde la notificación de la resolución.

En el recurso de apelación se podrá además alegar de manera fundamentada la nulidad del procedimiento o de la resolución.

**Art. 37.- Remisión del expediente.-** Una vez que la apelación reúna los requisitos formales previstos en el COA, se remitirá el expediente original al señor Alcalde o Alcaldesa, que es la Autoridad competente para resolver en segunda y definitiva instancia administrativa.

**Art. 38.- Término para resolver.-** El Alcalde o Alcaldesa, resolverá dentro del término de veinte (20) días, contado desde la fecha en que recibe el expediente.

Si el recurso no cumple con los requisitos formales exigidos para su interposición, declarará la inadmisión.

**Art. 39 Nulidad.-** Si al momento de resolver la apelación, el Alcalde o Alcaldesa, observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoqué. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Si se alega nulidad de la resolución, se resolverá observando las reglas previstas en el artículo 228 del COA.

**Art. 40.- Devolución del expediente.-** Ejecutoriada la resolución de segunda instancia se devolverá el expediente al Comisario o Comisaria para su ejecución.

### Sección segunda

#### Recurso extraordinario de revisión

**Art. 41.- Recurso de revisión.-** El recurso extraordinario de revisión procede contra una resolución que ha causado estado, además debe reunir los requisitos formales previstos en el artículo 220 del COA y se fundamentará en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente;
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo;
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento;
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios;
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así en sentencia judicial ejecutoriada.

**Art. 42.- Oportunidad del recurso.-** El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causal primera, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días, contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

**Art. 43.- Improcedencia del recurso.-** No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial.

**Art. 44.- Término para resolver.-** El Alcalde o Alcaldesa, resolverá dentro del término de treinta (30) días, contado desde la fecha en que recibe el expediente.

Si no se pronuncia dentro del plazo señalado, se entenderá desestimado.

Ejecutoriada la resolución de segunda instancia o en caso de desestimación de pleno derecho, se devolverá el expediente al Comisario para su ejecución.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA: SECRETARIOS.-** Los Secretarios y Secretarias de las Comisarías cumplirán con las funciones determinadas en el “Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos” y; además serán los responsables de: realizar todas las notificaciones dentro de los expedientes sancionadores, receptor los escritos, tener los procesos en orden y debidamente foliados, tener bajo su custodia los procesos y toda la documentación recibida y remitida, y las de realizar las demás actividades encomendadas por el respectivo Instructor o Instructora y Comisario o Comisaria.

Con la finalidad que no se paraliquen los procesos, en ausencia temporal o definitiva del Secretario o Secretaria titular, hasta cuando se designe al subrogante o encargado, o se nombre al nuevo titular, actuarán como secretario o Secretaria *ad-hoc*; el secretario o secretaria de cada una de las Direcciones, de las que forman parte las Comisarías; el Instructor o Instructora o el Comisario o Comisaria, los posesionarán como tales en cada proceso.

**SEGUNDA: INSPECTOR.-** El Inspector o Inspectora, de la Comisaría de Construcciones además de las labores asignadas en el “Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos”, tendrá la facultad de clausurar provisionalmente las construcciones y demás obras que se estén realizando, la misma que será ratificada o revocada por el Instructor o Comisario, según la instancia procesal.

**TERCERA: CADUCIDAD.-** Cuando se deje de proseguir con el procedimiento por treinta días o más, o no se dicte la resolución de primera instancia dentro del término señalado en esta Ordenanza, y en el caso que no se inicie el proceso sancionador dentro de los seis meses de haberse realizado actuaciones previas, a petición de parte, se declarará la caducidad, sin perjuicio de volver a iniciar el trámite si la acción no ha prescrito.

En los procesos administrativos sancionadores no procede el silencio administrativo, sino la caducidad.

**CUARTA: ACUMULACIÓN.-** Cuando existan varias denuncias sobre un mismo hecho, y el denunciado sea una o más personas, se acumularán en un solo expediente.

No procede la acumulación cuando una persona sea inculpada de varias infracciones establecidas en diferentes ordenanzas; en este caso, se iniciará un proceso por cada infracción.

**QUINTA: NOTIFICACION.-** Las notificaciones de las actuaciones procesales se realizarán en el correo electrónico o en el casillero judicial, no necesariamente en los dos sitios.

**SEXTA: AUDIENCIAS.-** Durante el desarrollo del proceso, de estimarse conveniente, se puede convocar a audiencia, de oficio o a petición de parte.

**SÉPTIMA: COLABORACIÓN CIUDADANA.-** Las personas tienen la obligación de colaborar con el personal de las Comisarías, para que puedan ejercer sus funciones, por tanto, permitirán el acceso a las construcciones, dependencias e instalaciones, con el objeto de inspeccionar, así como para realizar exámenes de documentos, registros y en general realizar cualquier diligencia procesal.

**OCTAVA: APOYO DE OTROS ÓRGANOS.-** Autoridades, funcionarios y servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, tienen la obligación de cumplir con los requerimientos y disposiciones de los Instructores y Comisarios, su inobservancia será causal para una sanción de régimen disciplinario.

**NOVENA: ACCION COACTIVA.-** Una vez que los Comisarios remitan el memorando para que se emitan los títulos de crédito por multas o gastos incurridos por incumplimiento de obligaciones de hacer o por cualquiera otra causa, la Dirección Financiera será la responsable de realizar el cobro, inclusive de ser necesario, mediante la acción coactiva.

**DÉCIMA: NORMAS APLICABLES.-** En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará las normas del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, Código Orgánico General de Procesos y otras leyes conexas.

#### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.-** Los artículos 61 de la “Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones en el Cantón Mejía”; 69 de la “Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Cantón Mejía”; 14 de la “Ordenanza que regula el uso de Bienes Públicos”; 14 inciso segundo de la “Ordenanza que regula el mantenimiento y ocupación de la vía pública dentro del cantón Mejía”; y 43 de la “Ordenanza que reglamenta la planificación, construcción, remodelación y funcionamiento de las gasolineras y estaciones de servicios en el cantón Mejía”, dirán:

*“La Comisaría Municipal de Construcciones, es la Unidad competente para cumplir y hacer cumplir las normas de esta Ordenanza, para conocer las infracciones, tramitar los expedientes administrativos sancionadores e imponer las sanciones”.*

**SEGUNDA.-** En las Ordenanzas expedidas por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en donde diga: Comisaría de Construcciones, Comisario Municipal de Construcciones, dirá: “Comisaría Municipal de Construcciones”;

y en donde conste Comisario Municipal, Comisario Municipal de Salud e Higiene, dirá “*Comisaría Municipal de Salud e Higiene*”.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese El Título IX de la “Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el cantón Mejía”;

**SEGUNDA.-** Deróguese el Título XII de la “Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Construcciones en el cantón Mejía”;

**TERCERA.-** Deróguese el Capítulo II de la “Ordenanza que regula el uso de Bienes Públicos”;

**CUARTA.-** Deróguese el Capítulo XI de la “Ordenanza que reglamenta la planificación, construcción, remodelación y funcionamiento de las gasolineras y estaciones de servicios en el cantón Mejía”;

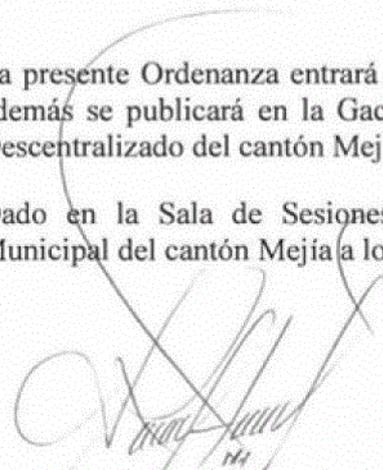
**QUINTA.-** Se deroga el literal o) del Art. 5 de la “Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos”;

**SEXTA.-** Derogase todas las disposiciones previstas en las diferentes ordenanzas expedidas por el Concejo Municipal del Cantón Mejía, así como, resoluciones y más normativa municipal que se opongan a la presente Ordenanza.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial, además se publicará en la Gaceta Oficial y en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía a los 07 días del mes de noviembre de 2019.

  
**Abg. Roberto Hidalgo Pinto**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO A.D.**  
**MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**

  
**PHD Dr. Pablo Chang Ibarra**  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**  
**GOBIERNO A. D. MUNICIPAL**  
**DEL CANTÓN MEJÍA**



**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesión ordinaria de fecha 24 de octubre de 2019; y, sesión ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2019. Machachi, 07 de noviembre de 2019. Certifico.-



**PHD Dr. Pablo Chang Ibarra  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
GOBIERNO A.D. MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MEJÍA**



De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso cuarto, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a usted señor Alcalde, **LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS VIGENTES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**, para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 07 de noviembre de 2019.

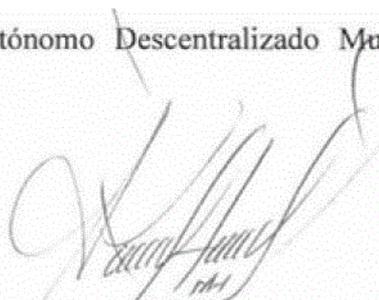


**PHD Dr. Pablo Chang Ibarra  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MEJÍA**



**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA.-** Machachi, 15 de noviembre del 2019; siendo las 12h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono **LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS VIGENTES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**, en razón que ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial de la Institución y en el

dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía.  
Cúmplase.-



**Abg. Roberto Hidalgo Pinto**  
**ALCALDE**  
**GOBIERNO A. D. MUNICIPAL**  
**DEL CANTÓN MEJÍA**



**CERTIFICADO DE SANCIÓN.-** Certifico que la presente Ordenanza fue sancionada por el Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, el 15 de noviembre de 2019.



**PHD Dr. Pablo Chang Ibarra**  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**  
**GOBIERNO A. D. MUNICIPAL**  
**DEL CANTÓN MEJÍA**

